

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 31 de diciembre de 2025

Señores

JUAN CARLOS LOPEZ GONZALEZ

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM0209

Asunto: Comunicación Resolución No. 3735 del 29 de diciembre de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 3735 proferido el 29 de diciembre de 2025 , dentro del expediente No. LAM0209, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: LAM0209*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA – RESOLUCIÓN N° 003735 (29 DIC. 2025)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, numeral 2 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, acorde con lo regulado por el numeral 1 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada por la 686 de 14 de abril de 2025 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Resolución 0496 de 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, el entonces Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante el Ministerio), otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL, para la ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado, localizado en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Que mediante la Resolución 1389 del 22 de noviembre de 1995, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, en el sentido de ampliar unos plazos, así como lo relativo a los niveles de ruido promedio día y noche, el censo predial actualizado, en atención al recurso de reposición interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIVIL.

Que mediante la Resolución 392 del 15 de abril de 1996, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995, en el sentido de ampliar unos plazos y aclarar que en cualquier evento de terminación más temprana de las obras se debe respetar la diferencia de tiempos establecidos entre la iniciación de la operación de la segunda pista.

Que mediante la Resolución 598 de 02 de julio de 1997, el Ministerio modificó la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, en el sentido de incluir dentro de las obras autorizadas, la construcción del paso inferior o vía de acceso a CATAM y Aviación General.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante la Resolución 534 del 16 de junio de 1998, el Ministerio modificó parcialmente la Resolución 1330 del 7 de noviembre de 1995, en el sentido de autorizar el nuevo modelo de operación para el Aeropuerto Internacional El Dorado presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

Que mediante la Resolución 745 de 05 de agosto de 1998, el Ministerio modificó la Resolución 534 de 16 de junio de 1998, en el sentido de aceptar las nuevas modelaciones de ruido, las condiciones de operación de la primera y la segunda pista, en atención a los recursos de reposición interpuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, la sociedad AERO TRANSCOLOMBIANA DE CARGA S.A., la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTE AÉREO, y otros.

Que mediante la Resolución 1001 de 01 de junio de 2009, el Ministerio, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental otorgada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL por la Resolución 1330 de 1995 y sus actos administrativos modificatorios, a favor de la sociedad CONCESIONARIA OPERADORA AEROPORTUARIA INTERNACIONAL S.A.– OPAIN S.A.

Que mediante la Resolución 825 del 28 de septiembre de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante, esta Autoridad Nacional), impuso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, medidas adicionales relativas a la zona de influencia directa del Aeropuerto El Dorado, y la ubicación de un monitor sobre el eje de la pista 2 que permita identificar los niveles de ruido sobre el área residencial de mayor sensibilidad.

Que mediante la Resolución 1000 de 03 de octubre de 2013, esta Autoridad Nacional autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, la ejecución de actividades de relleno y nivelación cerca de la cabecera 13R, de la Pista Sur, Sector Suroriental del Aeropuerto Internacional El Dorado, para la disposición de material de relleno.

Que mediante la Resolución 704 del 27 de junio de 2014, esta Autoridad Nacional rechazó una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 1000 del 3 de octubre de 2013.

Que mediante la Resolución 1034 del 24 de agosto de 2015, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, relacionado con las condiciones de operación para las pistas 1 y 2 y la zonificación de manejo ambiental.

Que mediante la Resolución 1567 del 7 de diciembre de 2015, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 1034 de 24 de agosto de 2015, en el sentido de modificar el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo octavo, relativos a las condiciones de operación de las pistas, las acciones a implementar para evaluar el impacto del ruido aeronáutico causado por la operación del Aeropuerto Internacional El Dorado.

Que mediante la Resolución 534 del 24 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional negó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, referente a la actualización del Plan de Manejo Ambiental en relación

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

con las *“Obras de Modernización y Expansión del Aeropuerto El Dorado”* solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.

Que mediante la Resolución 1337 del 23 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió negar una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución 1034 de 24 de agosto de 2015 y la Resolución 1567 de 07 de diciembre de 2015.

Que mediante la Resolución 1352 del 30 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional aclaró los artículos segundo y tercero de la Resolución 1337 de 23 de octubre de 2017, referentes a las disposiciones que ordenaban la notificación y la comunicación de dicha decisión.

Que mediante la Resolución 2043 del 14 de noviembre de 2018, esta Autoridad Nacional en cumplimiento a una orden judicial, modificó parcialmente el literal h) del artículo primero de la Resolución 1389 de 22 de noviembre de 1995 y el artículo décimo quinto de la Resolución 534 del 16 de junio de 1998, relativo a la póliza de cumplimiento.

Que mediante la Resolución 1842 del 16 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento el artículo primero de la Resolución 1034 del 24 de agosto de 2015, en el sentido de autorizar la ejecución temporal del Plan Piloto propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL mediante las comunicaciones con radicaciones ANLA 2019045919-1-000 de 10 de abril del 2019, 2019114028- 1- 000 de 05 de agosto 2019, 2019123000-1-000 de 21 de agosto de 2019 y 2019124364- 1- 000 de 23 de agosto de 2019.

Que mediante la Resolución 1980 de 02 de octubre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó el artículo segundo y aclaró los numerales 2, 4 y 12 del artículo tercero, el artículo quinto y artículo octavo de la Resolución 1842 del 16 de septiembre de 2019, referente a las condiciones de temporalidad y actividades del plan piloto.

Que mediante la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3.2 del artículo tercero de la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, en el sentido de autorizar las medidas de manejo ambiental propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL para prevenir, mitigar y corregir los impactos derivados de las actividades objeto de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto *“Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”*.

Que mediante la Resolución 301 del 1° de febrero de 2022, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero y el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, en el sentido de ajustar las condiciones de implementación de las medidas ambientales para el manejo de los impactos generados en el periodo nocturno para fase operativa II y III, así como lo relativo al manejo de los impactos de la operación del recinto de prueba de motores.

Que mediante la Resolución 801 del 22 de abril de 2022, esta Autoridad Nacional autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, el inicio de la Fase II de la operación aérea establecida en el artículo primero de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, e impuso una serie de medidas adicionales

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

referentes al cronograma de formulación, diseño y ejecución de medidas de mitigación de ruido y cumplimiento normativo.

Que mediante la Resolución 3111 del 29 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional, autorizó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, el inicio de la Fase II definida en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, y formuló requerimientos relativos a la propuesta de modelación presentada para la evaluación de los indicadores LAeqD, LAeqN, LAeq 24 horas y LDN.

Que mediante el Auto 9680 de 22 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional efectuó el control y seguimiento ambiental al proyecto e hizo requerimientos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL referentes a ajustar la ficha PMA-PGS-02 Información y comunicación, entre otros.

Que mediante la Resolución 3094 del 27 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 1 del artículo de la Resolución 1728 de 04 de octubre de 2021, en el sentido de señalar la periodicidad semestral para la presentación de la actualización de la modelación realizada para la curva de ruido para el indicador LDN 65 DBA.

Que mediante el Auto 3807 de 31 de mayo de 2024, esta Autoridad hizo control y seguimiento ambiental al proyecto, y formuló requerimientos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL relacionados con el ajuste de la medida No 2 *“Actividades de Sensibilización, de la frecuencia de las actividades que se desarrollen a partir del “Grupo de Extensión y Proyección Social”* incluido el programa “Semillero de investigación”, entre otros.

Que mediante el Auto 5532 de 18 de julio de 2024, esta Autoridad efectuó requerimientos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, respecto de los ajustes a la propuesta metodológica, en virtud del control y seguimiento ambiental realizado al proyecto.

Que, mediante la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 5 de agosto de 2024, consignada en el Acta No. 550 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico No. 5694 del 5 de agosto de 2024, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas.

Que mediante la Resolución 2239 de 10 de octubre de 2024, esta Autoridad Nacional realizó ajustes vía seguimiento, en el sentido de adicionar a la medida 7 Recepción y atención de PQRS, incluida en la ficha de manejo PMA-PGS-02 Información y Comunicación, la sistematización y análisis de PQRS como indicador de gestión y cumplimiento.

Que mediante el Auto 11705 de 27 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional hizo control y seguimiento ambiental al proyecto y formuló requerimientos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, relacionados con la ficha Mitigación de Impactos Sobre la Calidad de Aire, el cálculo de los indicadores de gestión en el manejo de ruido, entre otros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, mediante la Reunión de Control y Seguimiento Ambiental llevada a cabo el 12 de agosto de 2025, consignada en el Acta No. 509 de la misma fecha, se configuró un acto administrativo complejo, en la medida en que dicho instrumento comprende y materializa las actuaciones desarrolladas en la audiencia realizada, las cuales, junto con los resultados del Concepto Técnico No. 6082 del 4 de agosto de 2025, constituyen el soporte fáctico y jurídico para la adopción de las determinaciones allí contenidas.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El numeral 15 del artículo 5 le asignó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de evaluar estudios ambientales y otorgar, negar o suspender Licencias Ambientales, competencia que también está definida en el artículo 52 de la misma ley.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto – Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en desarrollo de ese propósito, podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada por la 686 de 14 de abril de 2025 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, la cual señala que es función del director general, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó el análisis de la información presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201076792 de 18 de septiembre de 2024 en atención a los requerimientos de ajustes de unas fichas, realizados por esta Autoridad Nacional por medio de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, el Acta 888 de 06 de diciembre de 2023, el Auto 3807 de 31 de mayo de 2024 y el Acta 550 de 05 de agosto de 2024 con ocasión del proyecto “Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - AEROCIVIL”, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 6082 de 04 de agosto de 2025, que sustenta las decisiones que adoptan por medio del presente acto administrativo:

“ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado” en su fase de operación durante el periodo del 17 de abril de 2024 al 14 de abril de 2025, aclarando que esta última corresponde al corte documental del presente seguimiento ambiental.

En ese sentido, el presente seguimiento tiene como base la visita presencial efectuada al proyecto los días 9, 10 y 11 de abril de 2025, así como el análisis de la documentación que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA para el periodo del presente seguimiento, entre la que se encuentra:

- Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 19 (periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio de 2024), presentado mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201117012 del 27 de septiembre de 2024.

- Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 20 (período comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2024), presentado mediante la comunicación con radicado ANLA 20256200359262 del 31 de marzo de 2025

Los radicados mencionados anteriormente corresponden a los ICA presentados por la AEROCIVIL con los ajustes y complementos requeridos en la verificación preliminar realizada por esta Autoridad.

- Seguimiento Documental Espacial – No. SDE No. 49305 del 26 de febrero de 2025 elaborado con base en los ICA 18 y 19.

- Respuesta al Auto 3807 del 31 de mayo de 2024, presentada a través de las comunicaciones con radicados ANLA 20246200757562 y 20246200757582 del 5 de julio de 2024.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

OTRAS CONSIDERACIONES

(...)

Medio Abiótico – Componente Atmosférico

• Ajustes Vía Seguimiento Fichas de Manejo:

Teniendo en cuenta los ajustes presentados por la AEROCIVIL a las fichas de manejo establecidas para el medio socioeconómico producto de los requerimientos realizados por la ANLA a través de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, el Acta 888 de 06 de diciembre de 2023, el Auto 3807 de 31 de mayo de 2024 y el Acta 550 de 05 de agosto de 2024, es importante tener en cuenta que la versión vigente de las fichas de manejo PMA PMA-PSG 01 Sensibilización y Educación, es la presentada por el titular del instrumento de manejo y control ambiental a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201076792 de 18 de septiembre de 2024, toda vez que las mismas contienen la totalidad de los ajustes requeridos por esta Autoridad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que respecto a la ficha de manejo PMA-PSG 01 Sensibilización y Educación, que tal como fue mencionado en el requerimiento 27 del Acta 550 del 5 de agosto de 2024, esta Autoridad Nacional solicitó a la AEROCIVIL incluir la medida de manejo “Encuentro de Aeropuertos sostenibles” presentada por la sociedad titular mediante la comunicación con radicado ANLA 2018078997-1-000 del 20 de junio de 2018 en la ficha en comento, medida cuyo enfoque es propio de la operatividad del aeropuerto, sin embargo, en el evento que la misma sociedad decida reemplazar la medida incluida lo podrá hacer considerando las siguientes medidas alternativas y complementarias:

• Implementación de Planes de Manejo del Ruido: *Socializaciones de las diferentes resoluciones que ha adelantado la Aeronáutica Civil, con el propósito de cambiar la flota aérea que ha presentado incidencia en los niveles de Ruido. Dentro de esto presentar los cronogramas y acciones que se han evidenciado de manera positiva.*

• Programas de monitoreo ambiental: *Seguir avanzando en las socializaciones y capacitaciones en relación con las mediciones en tiempo real del Centro de Monitoreo Aero Ambiental - CMAA, en el cual se percibe los niveles de calidad del aire, el ruido y otros indicadores ambientales para evaluar el impacto de las operaciones aeroportuarias y tomar medidas correctivas cuando sea necesario.*

En ese orden de ideas, la propuesta de reemplazo de la medida “Encuentro de Aeropuertos sostenibles” se consideró procedente por parte de esta Autoridad Nacional por cuanto las medidas precitadas si están dirigidas a implementar con la comunidad del área de influencia de la terminal aérea, pero que al presentarse como propuesta no fueron incluidas en la versión final de la ficha de manejo, la comunicación con radicado ANLA 20246201076792 del 18 de septiembre de 2024.

Modificación de las condiciones de entrega de los resultados del monitoreo realizado por medio del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial, establecida mediante la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021.

Mediante el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, la ANLA estableció las condiciones de entrega de los resultados del monitoreo de calidad del aire asociados a los contaminantes PM₁₀, PM_{2.5}, SO₂, NO₂, O₃ y CO y variables meteorológicas, y ejecutado para las cuatro (4) estaciones del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial (SVCAI).

En dicho numeral establece que, las mediciones validadas de las estaciones del SVCAI, deben ser radicadas ante la ANLA a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), ventanilla física o el correo electrónico: licencias@anla.gov.co con el asunto “Reporte de monitoreo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

regional MCA – LAM0209”, de manera semanal para el caso de estaciones automáticas y mensualmente para el caso de estaciones manuales.

No obstante, como parte del fortalecimiento de la capacidad técnica, administrativa y tecnológica de la ANLA, impulsada por la reestructuración institucional realizada por medio del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020 se impusieron, entre otros aspectos, nuevas funciones a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales relacionadas con la visión regional en los procesos de evaluación y seguimiento ambiental, así como se impulsó el diseño, implementación y actualización del Centro de Monitoreo del Estado de los Recursos Naturales de la Entidad, como apuesta de transformación tecnológica. Es así como, el Centro de Monitoreo del Estado de los Recursos Naturales tiene como objetivo contar con información veraz, actualizada y oportuna para la toma de decisiones en los diferentes procesos de la entidad, posibilitándose la sistematización, automatización y optimización informática para identificar la disponibilidad de recursos naturales, conflictos de uso, análisis tendenciales, generar insumos para responder solicitudes de información y generar alertas tempranas, de tal manera que la información pueda ser visualizada a través de tableros de control y la herramienta AGIL (Sistema para el Análisis y Gestión de Información del Licenciamiento Ambiental) de la entidad, garantizándose la transparencia y consulta fácil de la información para los diferentes usuarios.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que, el Centro de Monitoreo del Estado de los Recursos Naturales de la ANLA dispuso un módulo específico para el componente atmosférico, como herramienta tecnológica para la fácil visualización de datos, esta Autoridad considera pertinente modificar el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, en el sentido de solicitar a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL que radique ante la ANLA, las mediciones validadas de las estaciones del SVCAI del proyecto “Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado - Expediente LAM0209”, a través del Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico, para lo cual se debe solicitar usuario y contraseña de acceso al Portal a través de los correos: licencias@anla.gov.co ó centromonitoreo@anla.gov.co. Este usuario es único para la sociedad y deberá ser solicitado por el representante legal de la compañía indicando el correo autorizado para tal fin. Los datos del SVCAI se reportarán para el caso de estaciones automáticas y mensualmente para el caso de estaciones manuales.

Ficha PMA-01 Manejo y control de Ruido.**Evolución de la Generación de Emisiones (EV)”**

El enfoque actualmente aplicado por la AEROCIVIL para el cálculo del indicador “Evolución de la Generación de Emisiones (EV)”, incorporado en la Ficha PMA-02 – Manejo y Control de la Calidad del Aire, presenta inconsistencias matemáticas y conceptuales que afectan la validez y confiabilidad del seguimiento de las emisiones generadas por el proyecto. Estas deficiencias justifican técnicamente la necesidad de modificar la fórmula, adoptando una estructura que permita comparar porcentualmente los datos interanuales, mejorar la trazabilidad ambiental y garantizar el cumplimiento de los principios de claridad, precisión y coherencia en los indicadores de desempeño ambiental.

Este indicador fue incluido por primera vez mediante la respuesta al requerimiento formulado en el sub numeral 2.4 del numeral 2 del artículo séptimo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, a través de la comunicación con radicado ANLA 2022134574-1-000 del 30 de junio de 2022, por el cual la AEROCIVIL presentó la siguiente fórmula:

$$EV = \frac{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año anterior}}{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año anterior} - 1}$$

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, en los ICA 19 (primer semestre de 2024) e ICA 20 (segundo semestre de 2024), la AEROCIVIL incluyó el cálculo del mismo indicador, utilizando una fórmula modificada:

$$EV = \frac{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año actual}}{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año anterior} - 1}$$

Asimismo, mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201103682 del 25 de septiembre de 2024, la AEROCIVIL presentó una solicitud de modificación de los indicadores de la ficha PMA-02, en la cual persiste el uso del mismo enfoque incorrecto.

Ambas formulaciones son inadecuadas, ya que pueden conducir a interpretaciones erróneas. Por ejemplo, si las emisiones permanecen constantes durante dos años consecutivos (por ejemplo, 12,86 t/año en 2022 y 12,86 t/año en 2023), el indicador se calcula como:

Lo anterior indicaría un aumento en las emisiones del 8%, lo cual es incorrecto, ya que no se ha producido ninguna variación real.

La fórmula correcta, que refleja fielmente la variación porcentual entre dos años consecutivos, debe ser, es:

$$EV = \left(\frac{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año actual}}{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año anterior}} \right) - 1$$

Con esta fórmula, si las emisiones son iguales en ambos años, el indicador EV sería:

$$EV = \left(\frac{12,86}{12,86} \right) - 1 = 1 - 1 = 0$$

Lo que refleja que no hubo cambio en las emisiones entre ambos años, lo que permite una interpretación coherente:

EV = 0 No hay variación en las emisiones.

EV < 0 Disminución en las emisiones.

EV > 0 Aumento en las emisiones.

El indicador “Reducción de la curva de isoconcentración en áreas aledañas mediante gestión para el manejo, control y disminución de la generación de emisiones (RA)” fue incluido en el Anexo A del capítulo 11 de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentada por la AEROCIVIL mediante la comunicación con radicado ANLA 2020235100-1-000 del 31 de diciembre de 2020.

Este indicador tiene como propósito evaluar la eficacia de las acciones implementadas para reducir la extensión geográfica del área afectada por los contaminantes criterio, a través del análisis del área cubierta por el límite máximo normativo para cada contaminante, comparando resultados de dos años consecutivos.

La fórmula reportada por AEROCIVIL inicialmente es la siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

$$R = \frac{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año anterior}}{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año anterior} - 1}$$

Donde:

R < 1 disminución del área anual.

R > 1 aumento del área anual.

Posteriormente, la AEROCIVIL aplicó una versión modificada del indicador en los informes ICA 19 e ICA 20 y, de forma similar, la retomó en la solicitud de modificación de indicadores presentada mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201103682 del 25 de septiembre de 2024.

En esta última solicitud, aunque AEROCIVIL reconoce las inconsistencias, propone un ajuste a la fórmula, continúa aplicando un enfoque erróneo. En lugar de calcular la variación porcentual entre años, presenta la siguiente fórmula:

$$RA = \frac{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año actual}}{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año anterior} - 1}$$

Si bien esta estructura difiere de la fórmula original incluida en 2020, persiste el error conceptual, pues no permite establecer correctamente la trazabilidad ni el comportamiento porcentual interanual del área afectada. Por ejemplo, si el área afectada permanece constante en ambos años, el cálculo actual no reflejaría correctamente esta estabilidad, reflejando un incremento ficticio.

La fórmula correcta para expresar el cambio porcentual en el área afectada debería ser:

$$RA = \left(\frac{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año actual}}{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año anterior}} \right) - 1$$

Con esta fórmula, un valor de:

RA = 0 significa que no hubo cambio en el área afectada,

RA < 0 indica una reducción en el área afectada,

RA > 0 representa un aumento en el área afectada.

El indicador deberá ser evaluado para cada uno de los tiempos de exposición contemplados en la Resolución 2254 del 01 de noviembre de 2017, o en la norma que la sustituya o modifique, aplicable a cada contaminante.

El indicador originalmente propuesto por AEROCIVIL incluido en el Anexo A del capítulo 11 de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental presentado mediante el radicado No. 2020235100-1-000 del 31 de diciembre de 2020, para seguimiento y aplicación del manual de abatimiento de ruido en la operación aérea para el Aeropuerto Internacional El Dorado. (MI) fue formulado como la relación entre la cantidad de aeronaves evaluadas y la cantidad anual de operaciones aéreas, restando uno en el denominador. Es decir:

$$MI = \frac{\text{Cantidad de aeronaves evaluadas}}{(\text{Cantidad anual de operaciones aéreas} - 1)}$$

Sin embargo, este indicador presenta varias limitaciones metodológicas que comprometen su utilidad para el seguimiento ambiental del proyecto, por las siguientes razones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En primer lugar, existe una inconsistencia en las unidades de análisis, ya que el numerador refiere a aeronaves, mientras que el denominador se refiere a operaciones (eventos). Esto impide establecer una proporción válida, dado que una misma aeronave puede realizar múltiples operaciones en un año. Además, la fórmula incluye una resta arbitraria de uno al denominador (-1), la cual carece de justificación técnica o estadística.

En segundo lugar, este indicador no permite evaluar si las aeronaves cumplieron efectivamente con manual de abatimiento de ruido en la operación aérea. Simplemente refleja cuántas aeronaves fueron “evaluadas” o registradas, sin vincular ese dato al comportamiento acústico o a las condiciones operativas. Por tanto, no es un indicador de desempeño ni de cumplimiento ambiental, sino solo un conteo que no orienta medidas de mejora.

Por el contrario, el indicador reformulado propone medir el porcentaje de operaciones que aplicaron efectivamente las medidas contenidas en el MI, con la siguiente fórmula:

$$MI = \frac{\text{Cantidad de operaciones aéreas que aplicaron el Manual de abatimiento}}{(\text{Cantidad total de operaciones aéreas del año})}$$

Este enfoque resuelve los problemas anteriores al utilizar unidades homogéneas (operaciones vs. aeronaves) y al vincular directamente el cálculo con el cumplimiento de medidas operativas concretas.

Habida cuenta de lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá ajustar vía seguimiento la Ficha PSM-01: Manejo y Control de Ruido, en lo referente al cálculo del indicador “Seguimiento y aplicación del manual de abatimiento de ruido en la operación aérea para el Aeropuerto Internacional El Dorado” según se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. Generalidades.**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se establece que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y adicionalmente, la Carta Constitucional consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Que la misma Constitución asigna al Estado la tarea de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una situaciones jurídicas tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta Autoridad Nacional cuenta con el deber de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales como será especificado más adelante.

B. De la Protección al medio ambiente

La Constitución Política de Colombia, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *“De los derechos, las garantías y los deberes”*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la misma Constitución Política, consagra que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Por mandato constitucional, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Constitución Política de Colombia. Art. 80).

Según el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, el ambiente es patrimonio común; el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social; también ordena que la preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 1º, numeral 11, dispone *“Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”*.

El artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, establece que la autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental tiene el deber de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental; tal como lo señala el Parágrafo 1º Ibidem *“la Autoridad Ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

En cuanto al objeto de la Licencia Ambiental, es pertinente señalar que dicha autorización tiene múltiples propósitos relativos a la prevención, el manejo y la planificación, y opera como un instrumento coordinador, previsor y cautelar, mediante el cual el Estado cumple, entre otros, con los mandatos constitucionales de protección de los recursos naturales y del ambiente, el deber de conservación de las áreas de especial importancia ecológica y la realización de la función ecológica de la propiedad (artículos. 8, 58 inc. 2º, 79 y 80 de la Constitución Política).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

C. Del ajuste vía seguimiento

El artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala que los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Seguimiento y Monitoreo.

El precitado artículo dispone: *“En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental”*.

De acuerdo con lo establecido en el régimen de transición del Decreto 2041 de 2014, compilado en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en el párrafo 1º del artículo 2.2.2.3.11.1., se señala lo siguiente respecto a las facultades de la Autoridad Ambiental encargada del control y seguimiento ambiental de los proyectos obras o actividades sujetas a licenciamiento ambiental:

“(…) las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias”.

La gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como del respectivo Plan de Manejo Ambiental y demás actos administrativos expedidos, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.

En esos términos, las medidas de manejo ambiental para la prevención, mitigación, corrección o compensación de los impactos ambientales del proyecto deben estar ajustadas a la realidad actual del mismo, de manera tal que, si es necesario ajustarlas, es dable hacerlo en ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental; pero también para garantizar la eficiencia y eficacia de estas respecto a la realidad operacional del proyecto.

Las obligaciones establecidas en un acto administrativo, ha señalado la doctrina, deben ser “expresas”, es decir, aparecer manifiesta en la redacción del acto; en forma clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido sin que para ella haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; para ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana: *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*. Además, deben ser exigibles, lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Igualmente, esta Autoridad fundamenta su decisión en los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, previstos en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior, en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, en los siguientes términos:

“(…) Planes y programas que, para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Cabe precisar, además, que, si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”. (Sentencia C-245/2004. M.P. Clara Vargas Hernández).

En lo que respecta a las modificaciones vía seguimiento de los instrumentos de manejo y control ambiental, es preciso indicar que, estos instrumentos de manejo no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto, se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o, a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente así como del desarrollo sostenible, el cual fue definido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia”. (Sentencia C-443/2009 M.P. Humberto Sierra Porto).

D. Del caso concreto

De acuerdo con lo narrado en la parte antecedente, se tiene que mediante la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó licencia ambiental ordinaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAÚTICA CIVIL (En adelante la AEROCIVIL), para la ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado, localizado en jurisdicción de las localidades de Fontibón y Engativá en la ciudad de Bogotá y en las veredas El Hato, La Isla, Florida y Cacique del municipio de Funza.

Con posterioridad, por medio de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021 en el artículo sexto, se dispuso a unificar los planes de manejo ambiental aprobados a través de las Resoluciones 1330 de 1995, 1000 de 2013 y 1034 del 24 de agosto de 2015, para todo el proyecto *“Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”*. En tal contexto, se requirió a la AEROCIVIL, realizar ajustes a una serie de fichas, entre las cuales, figuran las siguientes: Ficha PMA-02: Manejo y Control de la Calidad del Aire y la Ficha PSM-01: Manejo y Control de ruido.

A su vez, la AEROCIVIL, mediante comunicación con radicado ANLA 20246201103682 del 25 de septiembre de 2024, presentó una solicitud de modificación de los indicadores *“Evolución de la Generación de Emisiones (EV)”* y *“Reducción de la curva de isoconcentración en áreas aledañas mediante gestión para el manejo, control y disminución de la generación de emisiones (RA)”*, incluidos en la Ficha PMA-02, debido a las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

inconsistencias identificadas en sus fórmulas. No obstante, conforme a la evaluación realizada en el concepto técnico insumo, se determinó que el cálculo actual del indicador “EV” presenta inconsistencias que afectan la confiabilidad del seguimiento de la evolución de las emisiones. En relación con el indicador “RA”, persiste un error conceptual que impide establecer de manera adecuada la trazabilidad y el comportamiento porcentual interanual del área afectada. Por estas razones, esta Autoridad Nacional dispone la adopción de las fórmulas ajustadas, las cuales serán acogidas mediante el presente acto administrativo.

En cuanto a la Ficha PSM-01: Manejo y Control de Ruido, se tiene que la AEROCIVIL, a través de la comunicación con radicado ANLA 2022134574-1-000 del 30 de junio de 2022, presentó el indicador “MI”, orientado al seguimiento y aplicación del manual de abatimiento de ruido en la operación aérea para el Aeropuerto Internacional El Dorado, correspondiente a la medida de seguimiento y monitoreo No. 7 Medidas de Control. Sin embargo, de acuerdo con la evaluación técnica realizada por esta Autoridad Nacional, se identificó que la fórmula propuesta presentaba deficiencias metodológicas que afectaban la confiabilidad y la trazabilidad de los resultados, limitando con ello su utilidad para el seguimiento ambiental del proyecto. En consecuencia, el indicador fue reformulado con el fin de permitir una medición más precisa y verificable del comportamiento de la medida.

Por consiguiente, se procederá a ajustar vía seguimiento las fichas: PSM-01: Manejo y Control de ruido y Ficha PMA-02: Manejo y Control de la Calidad del Aire. Dichos ajustes se realizarán respecto de los indicadores *“Seguimiento y aplicación del Manual de Abatimiento de Ruido en la operación aérea para el Aeropuerto Internacional El Dorado”*, en el caso de la primera ficha, y *“Evolución de la Generación de Emisiones (EV)”* y *“Reducción de la Curva de Isoconcentración en Áreas Aledañas (RA)”*, en el caso de la segunda. La forma específica de estos ajustes se precisará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

De otra parte, esta Autoridad Nacional partiendo del hecho de la implementación y actualización del Centro de Monitoreo del Estado de los Recursos Naturales que tiene como objetivo contar con información veraz, actualizada y oportuna para la toma de decisiones en los diferentes procesos de la entidad, la cual cuenta con un módulo específico para el componente atmosférico, estima pertinente y necesario modificar la obligación impuesta a la AEROCIVIL relativa a la presentación de las mediciones validadas del Sistema de Vigilancia de Calidad del Aire Industrial a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL), mediante el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 1728 de 04 de octubre de 2021, para que la titular del proyecto la radique a través del Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico y de esa manera, cuente la ANLA con dicha información para un efectivo control y seguimiento del componente en comento.

Llegado a este punto, es menester señalar que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, por medio del Concepto técnico 6082 de 04 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control al estado de cumplimiento del proyecto en mención, cuyas recomendaciones fueron acogidas mediante el Acta 509 de 12 de agosto de 2025, la cual fue notificada en estrados en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ajustar vía seguimiento la Ficha PMA-02: Manejo y Control de la Calidad del Aire, aprobada mediante la Resolución 1728 de 04 de octubre de 2021, confirmada por la Resolución 301 de 01 de febrero de 2022, que modifica la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, que otorgó licencia ambiental ordinaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIL, para la *“Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”*, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, en los términos que se señalan a continuación:

1. El cálculo del indicador *“Evolución de la Generación de Emisiones (EV)”*, incluido en la Ficha PMA-02 – Manejo y Control de la Calidad del Aire, deberá realizarse con la siguiente fórmula:

$$EV = \left(\frac{\text{Emisiones promedio por contaminante en el año actual}}{\text{emisiones promedio por contaminante en el año anterior}} \right) - 1$$

EV = 0 No hay variación en las emisiones.

EV < 0 Disminución en las emisiones.

EV > 0 Aumento en las emisiones.

2. El cálculo del indicador *“Reducción de la Curva de Isoconcentración en Áreas Aledañas (RA)”*, deberá realizarse con la siguiente fórmula:

$$RA = \left(\frac{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año actual}}{\text{Área abarcada por el límite máximo por contaminante en el año anterior}} \right) - 1$$

1 RA = 0 significa que no hubo cambio en el área afectada,

RA < 0 indica una reducción en el área afectada,

RA > 0 representa un aumento en el área afectada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ajustar vía seguimiento la Ficha PSM-01: Manejo y Control de Ruido, aprobada mediante la Resolución 1728 de 04 de octubre de 2021, confirmada por la Resolución 301 de 01 de febrero de 2022, que modifica la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, que otorgó licencia ambiental ordinaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL -AEROCIL, para la *“Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”*, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, en los términos que se señalan a continuación:

1. El cálculo del indicador *“Seguimiento y aplicación del manual de abatimiento de ruido en la operación aérea para el Aeropuerto Internacional El Dorado”* La fórmula correcta es la siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

$$MI = \frac{\text{Cantidad de operaciones aéreas que aplicaron el Manual de abtimiento}}{(\text{Cantidad total de operaciones aéreas del año})}$$

ARTÍCULO TERCERO. Ajustar vía seguimiento el numeral 11 del artículo décimo segundo de la Resolución 1728 del 4 de octubre de 2021, confirmada por la Resolución 301 de 01 de febrero de 2022, que modifica la Resolución 1330 de 07 de noviembre de 1995, que otorgó licencia ambiental ordinaria a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAÚTICA CIVIL -AEROCIL, para la *“Ejecución de las obras de construcción y operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado”*, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y presentar los registros documentales en el término que establezca cada obligación:

(...)

11. Radicar ante la ANLA, las mediciones validadas de las estaciones del SVCAI – Aeropuerto Internacional El Dorado del proyecto *“Ejecución de las obras de Construcción y Operación de la segunda pista y/o ampliación del Aeropuerto Internacional El Dorado - Expediente LAM0209”*, a través del Portal de Recepción de información - AGIL en el Módulo Atmosférico, para lo cual se debe solicitar usuario y contraseña de acceso al Portal en los correos licencias@anla.gov.co o centromonitoreo@anla.gov.co. Este usuario es único para la empresa y deberá ser solicitado por el representante legal de la compañía indicando el correo autorizado para tal fin. Los datos del SVCAI – Aeropuerto Internacional El Dorado, se reportarán de manera semanal para el caso de estaciones automáticas y mensualmente para el caso de estaciones manuales. La información de los monitoreos deberá diligenciarse en un archivo formato .csv, .xls o .xlsx. incluyendo los siguientes campos.

ID_MAI_AN L	ID_MON_AIR	PARAMETRO	REGISTR O	FECHA	HORA_INI	HORA_FI N

ID_MAI_ANL: Corresponde al identificador único de la estación de monitoreo del Sistema Especial de Vigilancia de Calidad del Aire planteado por la ANLA.

ID_MON_AIR: Identificador único del punto de monitoreo de calidad de aire utilizado previamente en el Modelo de Almacenamiento Geográfico Vigente.

PARAMETRO: Corresponde el parámetro a reportar, mínimo se deben reportar los siguientes parámetros:

PM10: Concentración de material particulado menor a 10 micras a condiciones de referencia en µg/m3.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PM2.5: Concentración de material particulado menor a 2,5 micras a condiciones de referencia en $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

NOx: Concentración de óxidos de nitrógeno a condiciones de referencia en $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

SOx: Concentración de óxidos de azufre a condiciones de referencia en $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

CO: Concentración de monóxido de carbono a condiciones de referencia en $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

O3: Concentración de Ozono a condiciones de referencia en $\mu\text{g}/\text{m}^3$.

VViento: Velocidad del viento medida a 10 m en grados.

DViento: Dirección del viento medida a 10 m en m/s

Taire: Temperatura del aire medida a 2 m en $^{\circ}\text{C}$.

Precip: Precipitación en mmH2O

Patm: Presión atmosférica medida a 2 m en bar.

Haire: Humedad relativa medida a 2 m en %.

Rsolrar: Radiación solar medida a 2 m en W/m^2 .

REGISTRO: Corresponde al registro o valor a reportar, esta columna solo deberá llevar caracteres numéricos positivos con aproximación decimal separada por puntos (ejemplo: 1.0). Si no se tiene información no se envía el campo.

FECHA: Corresponde a la fecha de muestreo. Su formato debe ser DD-MM-YYYY.

HORA_INI: Corresponde a la hora inicio del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo 18:00 para las 6:00 p.m.)

HORA_FIN: Corresponde a la hora finalización del muestreo. Utilizar sistema horario de 24 horas (ejemplo: 18:00 para las 6:00 p.m.) (...)

ARTÍCULO CUARTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL o a su apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) o la norma que la adicione, modifique o derogue.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca – CAR y a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas, Mesa de Trabajo Aeropuerto Localidad 9 Fontibón, Juan Carlos Lopez Gonzalez, José Cipriano León Castañeda, José Eduardo Castillo Luna, Inés Bravo, Gloria Cecilia Molina Villamarin, Jorge Enrique Machuca Lopez, Alcaldía De Funza - Cundinamarca, Lilia Avella Bojacá, Jhon Alexander G., Luis Eduardo Ortiz Bueno, Luz Yineth Zarta Osuna, Fabian Parra, Carlos Antonio Correal Ramos, Asociación del Transporte Aéreo en Colombia, Absa Aerolinas Brasileiras S.A. Sucursal Colombia, Línea Aérea Carguera de Colombia S.A, Latam Airlines Perú S.A. Sucursal Colombia, Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. - Easyfly, Fast Colombia S.A.S., Aerovías de Integración Regional S A, Tam Linhas Aereas S A Sucursal Colombia, Latam Airlines Group S A Sucursal Colombia, Aerovías del Continente Americano S.A. Avianca, Lan Cargo S A Sucursal Colombia, en calidad de terceros intervinientes reconocidos dentro del expediente que nos ocupa, por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente Resolución en la Ley Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

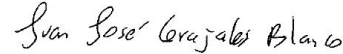
Dado en Bogotá D.C., a los 29 DIC. 2025



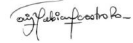
IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN AJUSTE VÍA SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
CONTRATISTA



CAMILO ANDRES PERDOMO REINA
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESORA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM0209
Concepto Técnico N° 6082 de 04 de agosto de 2025
Fecha: Octubre de 2025

Proceso No.: 20251000037354

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad